

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TRANSPORTES ALDANA S.A.S.
DEMANDADO:	SAC LOGISTICA S.A.S.
RADICADO :	2024-00099

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane

1.- Aclare la pretensión tercera, como quiera que el valor pactado por el arrendamiento es de \$14.000.000, y no de \$70.000.000, tampoco se indicó en el contrato que el primer valor correspondiera al canon de cada vehículo. Ajuste en lo pertinente los hechos que corresponda.

2.- Aclare las pretensiones segunda y cuarta dado que en estas se solicita librar mandamiento por los intereses moratorios sobre el capital señalado en la pretensión tercera, lo que, en apariencia se repiten.

3.-Aclare y ajuste las pretensiones quinta y séptima, como quiera que se pide librar mandamiento de pago por un valor diferente al pactado en el contrato. Ajuste en lo pertinente los hechos que corresponda.

4.- Respecto a la pretensión novena precise qué documentos conforman el título ejecutivo en la que soporta dicha petición. Ajuste en lo pertinente los hechos que corresponda.

5.-Excluya las pretensiones encaminadas a que se restituyan los vehículos (inciso final de la novena, décima y décima primera) toda vez que estas corresponden a pretensiones del proceso de restitución de bien mueble arrendado –art. 385 C.G.P.-, las que no pueden acumularse al proceso ejecutivo por tramitarse por procedimiento diferente (art. 88 ibidem).

6.- Excluya las pretensiones encaminadas a que se ordene el pago de los perjuicios causados por la mora en la entrega de un vehículo (décimo segunda, décimo tercera, décimo cuarta, décimo quinta y décimo sexta), como quiera que el reconocimiento y pago de perjuicios corresponde a un proceso verbal -art. 368 C.G.P.- las que no pueden acumularse al proceso ejecutivo por tramitarse por procedimiento diferente (art. 88 ibidem).

7.-Integre en un solo escrito la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f70dbc7ca4717d24549086c8cad17f429adeb064a1f3da1866476e597c61d50**
Documento generado en 02/04/2024 09:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>